



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2024 TAD.

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D° XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 4 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 25 de mayo de 2024, el XXX formuló reclamación de alineación indebida del XXX, en Fase de ascenso a SuperDivisión Femenina, al haber alineado a la jugadora D^a XXX sin cumplir los requisitos para poder participar en las fases de ascenso recogidos en el artículo 1.19.2 de la Circular número 5 de la presente temporada, que exige la previa alineación con el equipo que va a participar en la fase de ascenso, al menos en cinco fines de semana diferentes en toda la competición, considerando que la citada jugadora solo ha sido alineada en tres fines de semana diferentes, jornada 3, jornada 17 y jornada 19.

Consultados los datos obrantes en la RFETM, consta que Da XXX (LIC. XXX), fue alineada con el equipo de División de Honor Femenina del XXX en las siguientes fechas: 14-10-2023 a las 10:30 horas (jornada 3); 14-10-2023 a las 17:00 horas (jornada 3); 15-10-2023 a las 11:00 horas (jornada 3); 9-3-2024 a las 16:00 horas (jornada 17) y 6-4- 2024 a las 16:00 horas (jornada 19).

SEGUNDO. Con fecha 24 de junio de 2024, el XXX interpuso ante este Tribunal recurso contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFTM, de 4 de junio de 2024, que declaró la alineación indebida del club recurrente, con infracción del artículo 46.1 E) del Reglamento de Disciplina Deportiva (“*La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*”), en el partido celebrado el 25 de mayo de 2024.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en fecha 3 de julio de 2024.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste dejó transcurrir el plazo otorgado al efecto sin realizar alegación alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como motivo de oposición a la resolución recurrida, alega el XXX lo siguiente:

«1 - Que nunca estuvo en la intención del equipo de División de Honor Femenina del XXX el realizar una alineación indebida de ninguna de sus jugadoras y que dicha alineación fue debido a un error involuntario

2- Sin que sirva de excusa la reglamentación existente para tal fin no es equitativa en función de cuando se den de alta las licencias federativas de las jugadoras para la competición (...)

Como indica el artículo 1.19.2 si un jugador/a con licencia desde la primera vuelta para poder participar en una fase de ascenso, excepto en la Fase a División de Honor Femenina, ha de jugar CINCO FINES DE SEMANA independientemente del número de partidos que hubiera disputado mientras que si la licencia se hubiera realizado solo para la segunda vuelta solo ha de jugar TRES FINES DE SEMANA y CINCO PARTIDOS.

La jugadora de nuestro Club que motivo la denuncia por alineación indebida jugo:

1ª Vuelta de la liga

J3 - de fecha 14 y 15/10/2023 - 3 partidos

2ª Vuelta de la liga

J17 - de fecha 09/03/2024 - 1 partido

J19 - 06/04/2024 - 1 partido

Fase de Ascenso 25/05/2024 - 1 partido

Como se puede observar jugar TRES partidos entre un sábado y un domingo del mismo fin de semana únicamente cuenta como UN solo fin de semana, aunque sean TRES JORNADAS diferentes, motivo por el que no computa como TRES jornadas diferentes.»

A esta alegación debe oponerse el hecho, incontrovertido, de que la jugadora Dª XXX fue alineada de forma indebida, al no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 1.19.2 de la Circular número 5 de la presente temporada, que exige la previa



alineación con el equipo que va a participar en la fase de ascenso al menos en cinco fines de semana diferentes en toda la competición.

A la vista de lo cual, no cabe acoger como motivo de impugnación la alegación del recurrente de que «nunca el XXX ha pretendido incumplir la normativa existente de forma deliberada y consciente», por cuanto no ofrece elemento argumentativo o probatorio alguno que permita desvirtuar lo resuelto por la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la RFETM en su resolución de 4 de junio de 2024.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dº XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 4 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

